



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

90392/2015

BLANCO, ELADIO s/SUCESION AB-INTESTATO

Buenos Aires,

de julio de 2018

AUTOS Y VISTOS:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de feria con motivo del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria a fojas 354/356 por el coheredero Claudio Jorge Blanco contra el proveído de fojas 353 y vta. en tanto rechaza el pedido de habilitación de feria formulado a fojas 348/352. Esta decisión es mantenida a fojas 357, disponiéndose en dicha oportunidad la elevación del expediente.

Tal como se ha dicho en el pronunciamiento recurrido “las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del Código Procesal, que -como se sabe- son de excepción (conf. CNCiv., Sala de Feria, “M., V. c/C., G. L. s/incidente de familia”, del 31/7/2015, y sus citas, entre muchos otros. En igual sentido: Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, t. IV, págs. 65 y ss.; Fassi, Santiago C. - Yáñez César D., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado*, 3ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 1988, t. 1, págs. 743 y ss.; Highton, Elena I – Areán, Beatriz A. (dirección), *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con*



los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2005, v. 1, págs. 304 y ss.).

En efecto, la habilitación de la feria judicial es una medida que por su carácter excepcional debe ser aplicada en forma restrictiva y sólo para aquéllos supuestos en que el asunto no admita demora (art. 153 Cód. Procesal).

En el caso que nos ocupa, el Tribunal comparte absolutamente el temperamento adoptado en el decreto de fojas 353 y vta., por no verificarse los motivos excepcionales que justifiquen la pretensión.

Es que, más allá de que el pedido de medidas cautelares data del 29 de noviembre de 2017, cierto es que el propio apelante ha consentido el trámite impreso al expediente y concretamente las sucesivas audiencias convocadas. Más aún, conforme surge del acta labrada en oportunidad de la convocatoria llevada a cabo el 13 de julio del corriente año, los comparecientes (entre los que se encuentra el peticionario) han manifestado que se hallan en tratativas para concluir la partición, agregando que pedirán una nueva audiencia.

Ello sentado, y sin perjuicio de no concurrir los extremos que tornan procedente el remedio extraordinario solicitado, la pretensión ahora esgrimida, y la argumentación que vuelca en el escrito de fojas 354/356 importan una clara contradicción con la conducta antes asumida, puesta de manifiesto el último día hábil antes del comienzo del receso judicial, lo que sin duda sella la suerte de la pretensión.

Sobre la base de lo expuesto, y por no haberse acreditado la existencia de motivos de entidad que justifiquen apartarse del trámite seguido, **SE RESUELVE**: Confirmar el decisorio de fs.353 y vta., mantenido a fojas 357. Regístrese, notifíquese en forma electrónica, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/2013) y devuélvase al Juzgado Civil N° 20.

HUGO MOLTENI

Siguen las firmas////////





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

////////////////

OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE

LILIANA E. ABREUT DE BEGHER

